

**SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 74**

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Richard Daigle.
Abogados:	Licdas. Aniana Martínez, Grimaldi Ruiz y Lic. Danelvi Mézquita.
Recurrido:	Guarionex Vásquez Polanco.
Abogado:	Lic. Miguel Quezada Sánchez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Daigle, canadiense, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 097-0025828-9, domiciliado y residente en la calle La Puntilla, Residencial Neptuno, apartamento B-2, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, querellante, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00271, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Aniana Martínez, por sí y por los Lcdos. Grimaldi Ruiz y Danelvi Mézquita, en representación de Richard Daigle, parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones, en la audiencia pública virtual, el 3 de noviembre de 2020.

Oído al Lcdo. Miguel Quezada Sánchez, en representación de Guarionex Vásquez Polanco, parte recurrida, en la presentación de sus conclusiones, en la audiencia pública virtual, el 3 de noviembre de 2020.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Richard Daigle, a través de los Lcdos. Grimaldi Ruiz, Danelvi Mézquita y Aniana Martínez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quae* 24 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00646, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó la primera audiencia para conocer los méritos de este el día 20 de mayo de 2020, fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus del Covid-19, siendo reprogramada mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00463 del 22 de octubre de 2020, el cual fijó audiencia pública virtual para el 3 de noviembre de 2020, en la que se expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 29, 40, 42, 43 y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 23 de enero de 2019, el señor Richard Daigle, presentó formal acusación por acción penal privada con constitución en actor civil contra el imputado Guarionex Vásquez Polanco, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, imputándole la comisión en su perjuicio del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, previsto en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000 y 405 del Código Penal dominicano.

b) que, apoderada de la especificada acusación, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ulterior a la celebración del juicio dictó la sentencia núm. 272-2019-SS-SEN-00077, el 15 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**Primero:** Dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Guarionex Vásquez Polanco, de generales que constan, declarándolo culpable del tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, hecho punible previsto y sancionado por los artículos 29, 40, 42 43 y 66 de la ley 2859 sobre cheques, modificada por la ley 62-00 en perjuicio de la parte acusadora Richard Daigle, representada en el presente proceso por la señora Katerine Santana González, conforme poder especial de fecha 07 de febrero del año 2019, con firmas legalizadas por la Licda. Ana Hernández Muñoz, Notaría Pública del Municipio de Sosúa, matrícula no. 4285 del Colegio Dominicano de Notarios. **Segundo:** Condena al acusado Guarionex Vásquez Polanco, a la pena mínima establecida en el artículo 405 del código penal, consistente en seis (6) meses de prisión, disponiendo la suspensión total de la ejecución de la pena impuesta con el cumplimiento de las reglas que se hacen constar en la parte considerativa de la presente sentencia, con la advertencia de que el incumplimiento de las mismas, conlleva la revocación de la suspensión y el cumplimiento íntegro de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. **Tercero:** Dispone la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena, del departamento judicial de Puerto Plata, a los fines correspondiente. **Cuarto:** En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en actor civil de que se trata y en cuanto al fondo condena al acusado Guarionex Vásquez Polanco, a pagar a la parte acusadora Richard Daigle, representada en el presente proceso por la señora Katerine Santana González; el monto de Veinticinco Mil Pesos Dominicano

(RD\$25,000.00), como monto justo, razonable e integral, por los daños morales y lucro cesantes derivada de la comisión del hecho punible retenido. **Quinto:** Condena al acusado Guarionex Vásquez Polanco al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte acusadora, cuya liquidación debe realizarse conforme lo dispuesto en el artículo 254 del código procesal penal

c) no conforme con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Guarionex Vásquez Polanco interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2019-SS-00271, el 26 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, Declara con Lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Guarionex Vásquez Polanco, representado por el Licdo. Miguel Quezada Sánchez, en contra de la sentencia penal núm. 272-2019-SS-00077, de fecha 15/05/2019, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Anula la Sentencia apelada núm. 272-2019-SS-00077, de fecha 15/05/2019, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos contenidos en esta sentencia. En consecuencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo absuelve al señor Guarionex Vásquez Polanco, en el aspecto penal, por no estar configurado el delito de violación a la ley 2859 Sobre Cheques. **CUARTO:** En cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por Richard Daigle, en cuanto a la forma se Acoge y en cuanto al fondo se Rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

2. El recurrente Richard Daigle, querellante y actor civil propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por ausencia de motivación y omisión de estatuir, que se traduce en violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, (artículo 426.3 Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Violación a precedentes emanados de la Suprema Corte de Justicia, sin justificación razonable, (artículo 426.2 Código Procesal Penal). (Sic).

3. El recurrente alega en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Del examen de la estructura considerativa de la decisión impugnada, podrá esta Suprema Corte comprobar, que la violación al deber de motivación se verifica respecto de dos aspectos fundamentales, el primero de ellos lo es la omisión de estatuir respecto de los puntos propuestos por el acusador en sus conclusiones formales al fondo del recurso de apelación y, en segundo lugar, respecto de la fundamentación probatoria y exposición de los hechos que da por sentados la decisión impugnada. Partiendo de tales conclusiones, la Corte de Apelación en su decisión, debió exponer de manera clara y concreta, las razones por las que en su dispositivo decide acoger las conclusiones formalizadas por el imputado en su recurso de apelación, y examinar en detalle los argumentos y conclusiones planteados por el acusador, sin embargo, de manera más que arbitraria y violatoria al debido proceso de ley, los jueces guardan silencio al respecto, y no realizan ponderación alguna de las conclusiones vertidas por el acusador, hoy recurrente. La decisión impugnada en forma alguna en todo el cuerpo de motivaciones establece argumentación que permita evidenciar el razonamiento lógico que condujo a tomar la decisión consignada en el dispositivo. Una actuación de tal naturaleza implica una omisión de estatuir respecto de los puntos propuestos en las conclusiones. Un segundo punto donde se advierte la ausencia de motivación que sirve de base al desarrollo del presente medio, lo es el hecho de que, la Corte de Apelación da por ciertos hechos que en forma alguna fueron fijados por la decisión de primer grado, y que mucho menos fueron acreditados en la sustanciación del recurso de apelación. (...) la Corte procedió a acreditar (un hecho distinto a lo fijado por el juez de primer grado, y en ausencia de actividad probatoria) en el conocimiento del recurso de apelación. En adición a esto, no explica en forma alguna de donde extrae esa situación de hecho (la existencia de un contrato de préstamo y que los cheques fueron extendidos en garantía de pago), pues por efectos del deber de motivación, debió de manera concreta indicar al menos que elemento de prueba permitió establecer tal circunstancia, cosa esta que en forma alguna se señala en

la decisión. (Sic)

4. En el presente proceso el querellante y actor civil Richard Daigle está recurriendo en casación la decisión emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de septiembre de 2019, la cual dictó sentencia absolutoria en favor del imputado Guarionex Vásquez Polanco; en efecto, tal y como se ha visto, el recurrente en su primer medio pone de manifiesto que la Corte *a qua* incurrió en una supuesta violación al deber de motivación en dos aspectos fundamentales, a saber: la omisión de estatuir respecto de los puntos propuestos por el acusador en su recurso de apelación, así como en la fundamentación probatoria y exposición de los hechos que da por sentados la decisión impugnada.

5. Sobre el particular, esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia atacada ha advertido que la Corte *a qua* **al dar respuesta sobre el punto discutido, reflexionó en el sentido siguiente:**

**5. [...] Conforme las pruebas depositadas en el expediente, las mismas dan cuenta de que, el recurrente sostenía una deuda con el recurrido, la cual fue garantizada con los cheques en cuestión, y que antes de la fecha de la audiencia de conciliación el recurrente inició los pagos del monto de los cheques dados en garantía del préstamo contraído con el querellante y que al este atrasarse en los pagos es cuando el querellante inicia el proceso judicial, de lo antes resulta que, como el querellante recibió pagos antes de la audiencia de conciliación por concepto de abonos de la deuda la cual fue garantizada con los cheques en cuestión, la misma ya se había convertido en una deuda de carácter civil, por lo que el carácter penal de esta infracción no queda caracterizado. 6. Que asimismo en dicho recurso se objeta la declaración de la víctima como testigo, para lo cual no existe prohibición alguna, quedando la declaración al prudente arbitrio y valoración de los jueces del fondo, quienes otorgan el valor y la credibilidad correspondiente conforme al principio de inmediación. 6. De las pruebas aportadas al proceso se verifica que el monto de los referidos cheques núms. 0301 y 0303, emitidos por el recurrente por un valor de Cuarenta Mil (RD\$40,000.00) pesos cada uno, fueron pagado en su totalidad por el hoy recurrente al recurrido en fecha 11/02/2019, mediante depósito que hiciera el recurrente en la cuenta corriente núm. 751064254, a nombre del señor Richard Daigle, en el Banco Popular y que además le fue pagado la suma de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) pesos, por concepto de intereses acordados y los honorarios de los abogados. Por lo que el reclamo en la jurisdicción penal del monto de los cheques en cuestión carece de objeto, dichos fondos fueron pagados antes de iniciar la audiencia de conciliación del presente caso y de manera ventajosa. 7. En otro orden, destacamos que, si bien es cierto que la emisión de un cheque sin la suficiente provisión de fondos es un delito instantáneo que surge inmediatamente después de haber firmado el cheque desprovisto de fondos, sin importar la causa de la deuda contraída entre el emisor y el receptor del mismo, y que uno de los elementos constitutivos de la infracción es la mala fe del emisor al expedir los cheques a sabiendas de que carecen de fondos, también tenemos que considerar que la mala fe per se, ha sido desvirtuada respecto al imputado, en este caso particular, toda vez que se evidencia de que el mismo inicio a pagar el monto de los cheques, por acuerdo con el querellante y antes de la fase conciliatoria ya había saldado el monto de los referidos cheques en cuestión. Lo que pone en evidencia su intención de pagar y convierte este proceso en una deuda civil que el querellante acepta que sea pagado por cuotas. 8. (...) de manera correcta como sostiene el imputado hoy recurrente, quien demanda la ejecución de una obligación debe probarla, conforme dispone el art. 1315 del CC, y en el caso**

**que nos ocupa, el querellante no ha depositado elemento alguno que demostrase el agravio o daño que ha recibido y que reclama. 9. Que nuestra Corte Suprema ha dicho, que cuando el juez absorbe a un imputado acusado por violación a la ley de cheques, solo puede condenarlo al pago de una indemnización cuando se pruebe que el mismo se ha enriquecido ilícitamente con los cheques en cuestión. 10. En el caso de la especie el imputado Guarionex Vásquez Polanco probó que pago la totalidad del monto del cheque librado por el mismo, por lo que no se ha enriquecido ilícitamente, en consecuencia, procede no solo la absolución del mismo, sino también el rechazo de la indemnización que solicita el querellante ahora recurrido. [Sic]**

**6. Contrario a lo sostenido por el recurrente en su medio de casación, de los motivos arriba transcritos se constata que, la Corte a qua ofrece una contestación suficiente y pertinente a los medios impugnados por el entonces apelante, como resultado del recorrido argumentativo en el que fundamenta adecuadamente su decisión de revocar el fallo del tribunal de instancia en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal del imputado Guarionex Vásquez Polanco en el ilícito endilgado de emisión de cheques desprovista de fondos, con lo cual cumplió su deber de motivación y actuó conforme a la norma procesal penal vigente; en ese tenor, el primer extremo del medio planteado deviene infundado por lo que se desestima.**

**7. En lo que respecta al segundo aspecto denunciado por el recurrente en el medio de casación en examen, en el sentido de la pretendida violación a la fundamentación probatoria y exposición de los hechos que da por sentados la decisión impugnada; se impone destacar que en la especie resultó claramente establecido por las pruebas aportadas por ambas partes, las cuales fueron valoradas por la Corte a qua, que quedó comprobado que los cheques emitidos por parte del recurrido fueron pagados, lo que no es un hecho controvertido, en tanto el imputado anexó en su escrito de apelación la evidencia de los depósitos realizados en la cuenta bancaria del querellante, previo a la celebración del juicio, quedando demostrado dichos pagos emitidos por el imputado, en ocasión de los cheques que se encontraban desprovistos de fondos, siendo esta la razón por la cual fue descargado del ilícito en cuestión de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos.**

**8. En ese tenor, es menester recordar, para lo que aquí importa, que los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión; y c) la mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte *in fine* de la letra a) del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques: "Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación". Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso la parte imputada reconoció haber girado los cheques, lo que constituye el acto material del tipo de cheque sin fondos, a los cuales se les gestionó su cobro, confirmando el querellante la inexistencia de fondos, a través de los actos de protesto de cheques, no obtemperando el imputado a depositar los fondos correspondientes en el plazo dispuesto por el referido artículo; no obstante, tal como estipuló la jurisdicción de alzada el elemento constitutivo de la mala fe *per se* había sido desvirtuado, en tanto que anterior a la fase conciliatoria y previo al conocimiento del juicio, el procesado Guarionex Vásquez Polanco tuvo a bien realizar cuatro depósitos bancarios en favor del hoy recurrente a propósito de**

los cheques girados y los gastos incurridos, lo que evidenciaba su intención de sufragar lo adeudado, según consta en los registros de la glosa procesal; por lo que, contrario a lo argüido por el recurrente, estuvo más que fundamentada la decisión impugnada al valorar tales particularidades en su justa dimensión.

9. En vista de lo anteriormente expuesto, en el caso no se ha podido retener el vicio alegado por el recurrente, en el sentido de que posterior al hecho el imputado asumió el compromiso de pagar lo adeudado hasta cumplirlo a cabalidad; que luego del análisis pormenorizado de los elementos de prueba aportados por el otrora recurrente ante la Corte de Apelación, esta Segunda Sala pudo advertir que, dicha dependencia judicial en su escrutinio de tales elementos de la parte imputada en su escrito de apelación, a los fines de probar su teoría del caso resultaban suficientes para eximirlo de responsabilidad en el delito de emisión de cheques desprovista de fondos por haber cumplido con su debida obligación de restituir los valores.

10. Y es que, conforme dispone el artículo 361 del Código Procesal Penal: “Conciliación. Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a considerar que si bien es cierto el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques dispone el plazo de los dos días para el pago del cheque luego de requerido el mismo; sin embargo, el referido plazo no es fatal, por tanto no está supeditado a pena de nulidad, y dado el hecho de que, en materia de hechos punibles perseguibles por acción penal privada la conciliación se puede procurar en todo estado del procedimiento, se podría dar como válido el pago realizado antes de que se emita la sentencia como efectivamente ocurrió en el caso, por las razones que se indican en líneas anteriores, procede el rechazo del argumento aducido en este tenor por carecer de sustento jurídico.

11. El recurrente, en el fundamento del segundo medio de casación propuesto, alega lo siguiente:

La Corte de Apelación en la decisión recurrida, olvida el carácter instantáneo del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, pues la Corte entiende y así lo evidencia el razonamiento ilógico dado en su “motivación” que si una persona emite un cheque sin fondos y por esa razón es sometida judicialmente y un día antes de la audiencia hace pagos de los honorarios y parte del monto de los cheques entonces a juicio de esa Corte a qua no se incurre en ningún tipo de delito. (Sic)

12. El impugnante justifica su segundo medio de casación presentado en la seguridad jurídica que los tribunales inferiores deben garantizar en sus decisiones, de cara a las constantes jurisprudencias emanadas de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que ha sido un criterio constante de esa alta Corte lo siguiente: *“el carácter instantáneo de la infracción implica la imposibilidad de que, sin violentar las normas de la lógica, una conducta posterior a la consumación del hecho incida en su naturaleza o haga desaparecer la existencia del mismo. Así las cosas, no es posible, que un abono hecho por el librador sobre el monto original del cheque sea una causa exculpatoria como ha sido resuelto varias veces por la jurisprudencia (Vgr. SO sentencia núm. 85 del 24 de enero del año*

**2007 y sentencia núm. 141 del 23 de mayo del año 2007). Si bien estos abonos pudieran ser asimilados, de algún modo, a algunos de los medios que sirven de obstáculo al ejercicio de la acción penal o que causan su extinción como sería el caso de la conciliación o el desistimiento, no menos cierto que no es posible que tales abonos pudieran hacer desaparecer un hecho que quedó configurado en el pasado y cuya realidad fáctica no puede desaparecer por un hecho futuro. Por otro lado desconocer la existencia del delito en cuestión por el hecho de que luego se haga un abono es desconocer que la conducta de emisión de cheques sin la debida provisión ha sido erigida en delito tomando en cuenta que este tipo de infracciones son de carácter pluriofensivo y que el bien jurídico tutelado no sólo es el patrimonio individual, sino que además se trata de la protección al buen desenvolvimiento del comercio asegurado por la confianza o fe pública que ha otorgado la ley a este tipo de efectos de comercio [...]".** sentencia núm. 99 de la Cámara Penal de Suprema Corte de Justicia, del 21 de marzo de 2012. Contrario a lo afirmado por el recurrente, de lo transcrito precedentemente se comprueba la inexistencia del vicio aludido, pues se advierte que el criterio invocado obedece al abono hecho por el librador sobre el monto original del cheque y en la especie se trata del pago total sobre el monto original del cheque, por tal razón, es preciso señalar que se trata de escenarios con condiciones fácticas distintas, por lo que una vez verificado que no lleva razón el querellante y actor civil al establecer que se ha vulnerado la seguridad jurídica de las decisiones dictadas por los tribunales inferiores procede rechazar el medio objeto de análisis.

**13. En base a las consideraciones que anteceden, se comprueba que al decidir sobre el recurso interpuesto por el justiciable, la Corte *a qua* respondió todos y cada uno de los argumentos propuestos en el medio que sirvió de sustento del mismo, ofreciendo una respuesta motivada a cada uno de los aspectos alegados, considerando factible declararlo con lugar y descargarlo de toda responsabilidad penal; de manera que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficiente y adecuadamente motivada.**

**14. En ese orden de ideas, es conveniente recordar que, dentro de los principios fundamentales del Código Procesal Penal, se establece en su artículo 24 el principio sobre la motivación de las decisiones, el cual dispone lo siguiente: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".**

**15. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación que se examinan.**

**16. Del examen realizado por parte de esta Sala, a las quejas aludidas por el**

**recurrente en su escrito de casación, se evidencia que las mismas resultan a todas luces infundadas, cuestión esta que se comprueba al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y en esa virtud queda confirmada la sentencia impugnada, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal**

**17. Conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente Richard Daigle al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.**

**18. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.**

**Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,**

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Richard Daigle, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00271, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente Richard Daigle al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor del abogado concluyente, Lcdo. Miguel Quezada Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)